

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Subdepartamento de Regulación
Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 13857

SANTIAGO,

01 OCT 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución RA N°882/182/2023, y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/N°479, de fecha 21 de agosto de 2024, esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones generales a las instituciones de salud previsional, sobre las funciones que deben cumplir en los casos de atenciones de emergencia, junto con el cometido de los Prestadores de salud, todo ello, conforme al Decreto N°34, de 2022, del Ministerio de Salud.
2. Que, mediante Resolución Exenta IF/N°13.192, de 23 de septiembre de 2024, se resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición y jerárquico en subsidio, interpuesto por Isapre Isalud en contra de la Circular IF/N°479, de 21 de agosto de 2024.
3. Que, Isapre Isalud, con fecha 24 de septiembre de 2024, presentó una solicitud de aclaración y eventual rectificación, en base al Art. 62 de la Ley 19.880.

En su escrito expone que la Resolución Exenta IF/N°13.192, de 23 de septiembre de 2024, de esta Intendencia, resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, interpuestos por esa Isapre, en contra de la Circular IF/N°479, de 21 de agosto de 2024.

Respecto a dicha determinación, refiere que el artículo 25 de la Ley N°19.880, dispone lo siguiente: "...Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente".

Agrega que los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la citada resolución, indican que el recurso de reposición y en subsidio jerárquico fue presentado fuera de plazo, por cuando se habría presentado el día 4 de septiembre de 2024, siéndole notificada la Circular el día 22 de agosto de 2024.

En relación con lo anterior, estima que el cómputo del plazo para la presentación del respectivo recurso de reposición se cuenta desde la publicación del acto administrativo, en este caso, la Circular IF/N°479 publicada en el diario oficial el 30 de agosto pasado, por cuanto a su juicio el vocablo "o" faculta al fiscalizado elegir una u otra fecha, por lo que estima que el plazo no estaba vencido.

Por lo que pide reconsiderar la circunstancia de la publicación en el Diario Oficial o a lo menos referirse a ella, y, en su caso, rectificar conforme el artículo 62 de la Ley 19.880.

4. Que, en relación con lo expuesto por la Isapre, el artículo 62 de la Ley N°19.880 establece que: "En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto

en el acto administrativo".

Como se aprecia de su lectura, el usualmente llamado recurso de aclaración, rectificación o enmienda tiene ciertos presupuestos que la Isapre recurrente no cumple, pues lo que busca es modificar los efectos de una decisión administrativa.

En tal sentido, la doctrina ha establecido que la aclaración, rectificación o enmienda no supone una variación de lo decidido, sino, por el contrario, una aclaración o perfeccionamiento de este¹, y por ello debe tratarse de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas y transcripciones de documentos². Dicho de otro modo, no puede acarrear la invalidación o revocación del acto³, como pretende la recurrente.

A mayor abundamiento, es por estas características que la doctrina ha estimado que la aclaración, rectificación o enmienda, en rigor, no constituye un recurso, sino una potestad de revisión de oficio no basada en infracción de legalidad⁴.

5. Que, por tanto, no existiendo puntos dudosos u oscuros, errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos o puramente materiales o de hechos que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo, el recurso debe ser rechazado.
6. Que, no obstante, debe aclararse que la norma que invoca (artículo 25 de la Ley N°19.880) no es una obligación facultativa del artículo 1.505 del Código Civil, como aparentemente interpreta, sino que una norma procesal de Derecho Público que busca certeza jurídica. Por ello, el vocablo "o" al que alude no es más que la determinación del evento que acaezca primero: la notificación o la publicación; sin perjuicio de que, por principio de especialidad, el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que el cómputo del plazo del recurso de reposición respecto de las instrucciones se computa desde su notificación, mas no desde su publicación.

Estimar lo contrario significaría dejar al arbitrio del administrado el momento en que surte efectos el acto administrativo, por cuanto éste elegiría el momento de su notificación, lo que es inadmisibles.

7. Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

Rechazar el recurso de aclaración, rectificación o enmienda presentado por la Isapre Isalud, en contra de la Resolución Exenta IF/N°13.192, de 23 de septiembre de 2021.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



OSVALDO VARAS SCHUDA *
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


KBM/FAHM
(TT)

DISTRIBUCIÓN:

- Isapre Isalud.
 - Subdepto. de Regulación
 - Oficina de Partes
- C. 2424-2023

¹ Jorge Andrés Bermúdez Soto, *Derecho Administrativo General*, 2° Ed. actualizada. (Santiago, Chile: Abeledo Perrot LegalPublishing Chile, 2011), p.136.

² Luis Cordero Vega, *Lecciones de derecho administrativo*, Segunda edición corregida (Thomson Reuters, 2015), p. 316-7.

³ *Ibidem*.

⁴ Jorge Andrés Bermúdez Soto, *Derecho Administrativo General*, 2° Ed. actualizada. (Santiago, Chile: Abeledo Perrot LegalPublishing Chile, 2011), p. 136.